



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia Nº. 82

Palmira, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	JUAN DAVID SUÁREZ GARCERA
Accionado(s):	E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." – EVEDISA S.A.S.
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00182-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela formulada por el señor JUAN DAVID SUÁREZ GARCERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.144.035.496, quien actúa en causa propia, contra E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que se encuentra vinculado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con diagnósticos: "HIPERTENSIÓN, ASMA y "VIH", razón por la cual su médico tratante le ordenó el suministro de ciertos medicamentos, no obstante aduce que con frecuencia no le entregan tal droga, toda vez que afirman que los laboratorios no la tiene disponible. Igualmente, aduce que ha solicitado la entrega de tales medicinas a domicilio, petición que ha sido negada, poniéndolo en riesgo frente a la situación actual ocasionada por la pandemia, habida cuenta que no cuenta con otra persona que le colabore.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S. y a EVEDISA, la entrega a domicilio de todos los medicamentos ordenados en virtud de su tratamiento sin ningún tipo de dilación.

3. Trámite impartido.

Este Despacho mediante Auto 778 de 3 de agosto de 2020, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA y LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose dicha decisión por el medio más expedito

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Historia Clínica
- Documento de no dispensación medicamento por Evedisa
- Fórmulas médicas
- Oficio Alcón
- Formato no dispensación EVEDISA
- Consulta SISBEN
- Acta de mutuo acuerdo OPALSA SAS

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La apoderada de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", manifiesta que el accionante padece de SÍNDROME DE OJO SECO, razón por la cual se le ordena el medicamento POLIETILENGLICOL el cual se autorizó y programó bajo el nombre comercial SYSTANE, y la entrega del mismo se direccionó con el prestador EVEDISA, quien a su vez refiere que el medicamento no se encuentra disponible y no tiene fecha de llegada. Con relación a la entrega a domicilio de la droga ordenada, informa que EVEDISA cuenta con atención virtual que permita efectuar dicha solicitud. Situaciones que le permiten concluir que su representada no ha vulnerado derechos fundamentales del actor, más aún cuando se presenta una imposibilidad de suministro en razón al desabastecimiento de los medicamentos requeridos, presentándose una carencia actual de objeto, por hecho superado.

La apoderada especial de EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, EVEDISA, solicita se desvincule a su representada de la presente acción constitucional, ya que el medicamento SYSTANE ULTRA 10 ML, se encuentra con novedad de NO disponibilidad, (agotado), informada por el laboratorio productor Alcon de Colombia S.A., sin que se cuente con fecha probable de ingreso. Informa que dicha situación excede la competencia y alcance de EVEDISA, toda vez que en calidad de gestores farmacéuticos dependen de la situación de la industria –laboratorios, así mismo tampoco es posible modificar la presentación o marca del producto, por lo que sugiere que la EPS SOS, realice la gestión con el médico tratante en aras de definir continuidad de su tratamiento, para lo cual se encuentran atentos para realizar la dispensación a que haya lugar. Finalmente, frente a la pretensión domiciliaria para entrega de medicamentos, por patologías que aquejan al accionante, la solicitud a la fecha se remitió a las áreas encargadas con el fin de proceder a validar el caso e incluir en dichos beneficios conforme sea pertinente en cumplimiento de los lineamientos del Gobierno Nacional.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud, solicita su exoneración de toda responsabilidad, por cuanto se presenta falta de legitimación en la causa, no obstante, aduce que en el eventual caso prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente en la resolución 3512 de 2019.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud -ADRES-, luego de citar la normatividad que regula la materia, asevera que, es función de la E.P.S la prestación oportuna e integral de los servicios de salud, para lo cual, pueden conformar libremente su red de prestadores, pero en ningún caso dejar de garantizar la atención de sus afiliados,

ni retrasarla de tal forma que se pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas por el plan de beneficios en salud a cargo de la UPC, razón por la cual ruega se niegue la presente acción pública constitucional por cuanto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Igualmente, aduce que frente a las pretensiones de reembolso del valor de gastos que realice las EPS, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 proferidas por el Ministerio de Salud, se fijaron presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de la ley 1751 de 2015, por lo que asegura que la nueva normativa fijo la metodología y los montos por los cuales los requerimientos médicos que anteriormente eran objeto de recobro ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de la prestación de servicios de la misma forma cómo funciona la UPC.

La apoderada de asuntos judiciales de la Clínica Oftalmológica de Cali S.A., informa al Despacho que erróneamente se notificó el traslado de la acción de tutela la cual va dirigida a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S, en virtud de la cual se envió comunicación a dicha entidad al correo electrónico que se describe en el certificado de existencia y representación, no obstante guardó silencio.

El Representante Legal de Laboratorios Alcón de Colombia S.A., argumenta su representada no es el único importador y distribuidor de la solución oftálmica formulada al accionante y por tanto las entidades accionadas en la acción de tutela pudieron haber acudido a otros importadores o distribuidores para garantizar la entrega de la solución oftálmica requerida por el accionante, dado que su presencia en el mercado no es exclusiva de Alcon. Solicita la desvinculación del presente proceso constitucional de acción de tutela.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1983 de 2017, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor JUAN DAVID SUÁREZ GARCERA, titular de los derechos presuntamente vulnerados con la actuación de la entidad accionada, es quien presentó la acción de tutela a nombre propio, razón por la cual, se encuentra

legitimado para impetrar el amparo constitucional (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, la acción está dirigida en contra de E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." - EVEDISA por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social y un ente particular, a los que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico a resolver.

Corresponde delantadamente determinar a esta instancia, si: ¿La E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." y EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. - EVEDISA han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital e igualdad del señor JUAN DAVID SUAREZ GARCERA, como consecuencia de no suministrar

oportunamente el medicamento denominado POLIETILENGLICOL el cual se autorizó y programó bajo el nombre comercial SYSTANE ULTRA 10 ML ordenado con el galeno tratante? Igualmente, establecer si ¿A causa de las patologías que padece el accionante, es procedente la entrega domiciliaria de medicamentos?.

c. Tesis del despacho

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, si bien se indica que el medicamento “POLIETILENGLICOL el cual se facultó bajo el nombre comercial SYSTANE ULTRA 10 ML”, se encuentra no disponible (agotado) por el laboratorio que lo produce, lo cierto es que, en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud – y en atención a que el señor JUAN DAVID SUAREZ GARCERA, es un sujeto de especial protección constitucional, ello, por padecer de una enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo como es el VIH, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de en su faceta diagnóstica, a fin de que sea un profesional en medicina adscrito a la E.P.S. S.O.S, quien dictamine la pertinencia de la sustitución de dicha droga, la cual deberá entregarse en todos los casos al usuario de conformidad con la Resolución 521 de 202 del Ministerio de Salud y Protección Social, que define la atención ambulatoria para esta clase de pacientes. En estos términos habrá de concederse la acción de tutela bajo los argumentos que se expondrán más adelante.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"³."*⁴

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"*⁵ Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

La protección del derecho fundamental a la salud y el elemento de 'requerir con necesidad'⁷

Dada la naturaleza del fundamental derecho a la salud, corresponde al juez de tutela identificar su eventual afectación a partir de la verificación de que el tutelante requiere con necesidad un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁸. En efecto, se dijo en la sentencia T-760 de 2008 que *"desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera 'con necesidad' (que no puede proveerse por sí mismo). En otras palabras, en un Estado Social de Derecho, se le brinda protección constitucional a una persona cuando su salud se encuentra afectada de forma tal que compromete gravemente sus derechos a la vida, a la dignidad o a la integridad personal, y carece de la capacidad económica para acceder por sí misma al servicio de salud que requiere".* Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que *"[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente"*⁹. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente¹⁰.

Igualmente, hay que destacar que la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) estableció en su artículo 15 que todos los servicios y tecnologías requeridos por la población para la garantía de su derecho fundamental a la salud, estarían cubiertos por un nuevo plan de beneficios, del cual solo se entenderían excluidos aquellos servicios que fueran señalados de forma expresa por el Ministerio de Salud tras un procedimiento técnico - científico, transparente y participativo¹¹. En efecto, el PBS vigente para el año 2018 se encuentra contenido en la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017, y la lista de servicios y tecnologías excluidos se encuentran previstos en la Resolución 5267 de la misma fecha, ambas proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Derecho al diagnóstico

⁷ Sentencia T-061/19

⁸ T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

⁹ Sentencia T-760/08.

¹⁰ Al respecto, la sentencia T-345/13 señaló: "Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico" (subrayas fuera del texto original).

¹¹ Las exclusiones deben relacionarse con criterios como "a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; || b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; || c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; || d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; || e) Que se encuentren en fase de experimentación; || f) Que tengan que ser prestados en el exterior" (Ley 1751/15, Art. 15).

La Corte Constitucional ha determinado que si bien el juez de tutela no es competente para ordenar el reconocimiento de servicios y tratamientos, resulta viable que ante un indicio razonable de afectación a la salud, se ordene a la Empresa Promotora de Salud respectiva que disponga lo necesario para que sus profesionales adscritos, con el conocimiento de la situación del paciente, emitan un diagnóstico en el que determinen si un medicamento, servicio o procedimiento es requerido con necesidad, a fin de que sea eventualmente provisto¹².

Esta Corporación ha establecido que el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía que tiene el paciente de *"exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"*¹³. La finalidad de este componente del derecho a la salud impone "(...) (i) [Identificación:] Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud, (ii) [Valoración:] Determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al "más alto nivel posible de salud", (iii) [Prescripción:] Iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente"¹⁴.

e. Caso concreto:

En el presente caso, el señor JUAN DAVID SUAREZ GARCERA, se encuentra afiliado a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, presenta diagnóstico "VIH, ASMA y SÍNDROME DE OJO SECO", por lo que le prescriben medicamento "POLIETILENGLICOL el cual se autorizó bajo el nombre comercial SYSTANE ULTRA 10 ML", sin que hasta la fecha se haya materializado su entrega.

En principio, este Despacho debe reconocer, que el accionante es un sujeto de especial protección, tratándose de personas que sufren el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), o se encuentran en la etapa del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), por disposición constitucional y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud requeridos se protege de forma especial. Al respecto la Corte ha dispuesto: *"El tratamiento médico del VIH tiene las características (i) de ser de alto costo y (ii) permanente. De esas características nacen dos derechos para los usuarios contagiados con dicho virus: (a) el derecho a acceder a todos los servicios que requieran, estén o no contemplados en el POS, y sin que el factor económico sea en ningún caso un obstáculo para ello, y (b) los servicios de salud para las personas contagiadas por el VIH deben ser suministrados de forma continua y permanente por tratarse de una enfermedad catastrófica y progresiva, que produce un acelerado deterioro en el estado de salud de las personas que la padecen, por lo que el eventual riesgo de muerte se incrementa cuando estos no reciben el tratamiento adecuado de forma oportuna. Por consiguiente, es deber del Estado brindar protección integral a las personas afectadas"*¹⁵.

Igualmente es notorio que la falta de dicho medicamento pone en riesgo la salud y las condiciones de vida digna del accionante, así las cosas, a juicio de esta judicatura

¹² Ver sentencia T – 887/12. Sobre lo anterior, “[l]a Corporación [...] ha manifestado que a pesar que en el expediente no obre prueba de la prescripción médica, pero existe una duda razonable sobre la necesidad del servicio solicitado, la Corte [...] en aras de salvaguardar el derecho al diagnóstico, ha ordenado una valoración del paciente por parte del equipo médico de la entidad accionada” (Ver, entre otras, sentencias T – 887/12, T – 298/13, T - 904/2014, T – 940/14, T – 045/15, T – 132/16 y T – 020/17). También resulta importante recordar que la exigencia de un diagnóstico médico “impone un límite al juez constitucional, en tanto no puede ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, en el que se determine la pertinencia del tratamiento a seguir respecto de la situación de salud por la que atraviesa el enfermo, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de la lex artis que rige el ejercicio de la medicina” (sentencia T-036/17, recordando lo dicho en la sentencia T-904/14).

¹³ Ver, sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la sentencia T-027 de 2015.

¹⁴ Sentencia T-241/09. Ver también, sentencias T-036/17, T-100/16, T-725/07, T-717/09, T-047/10, T-050/10 y T-020/13.

¹⁵ Sentencia T-330/14

se considera que de momento el medicamento "POLIETILENGLICOL el cual se autorizó bajo el nombre comercial SYSTANE ULTRA 10 ML", no se encuentra disponible debido a que el laboratorio contratado que lo produce se encuentra agotado y en atención que el cambio y/o sustitución de tal droga debe ser definida por su galeno tratante quien conoce el caso del paciente, descarta que sea el juez constitucional, quien ordene medicamentos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente.

Es por ello, y en aplicación de los principios de equidad y solidaridad -elementos del derecho a la salud-, por considerar la condición de sujeto de protección especial que ostenta el señor JUAN DAVID SUAREZ GARCERA, ello por padecer de una enfermedad ruinosa, catastrófica o de alto costo como es el VIH, resulta procedente en este caso tutelar el derecho a la salud de en su *faceta diagnóstica*, a fin de que sea un profesional en medicina, quien dictamine la pertinencia de la sustitución de dicho medicamento, el cual deberá entregarse por el prestador designado por la EPS S.O.S, al usuario, sin dilaciones ni trámites administrativos adicionales, para ello, se inaplican las normas relacionadas con el PBS. Igualmente, de conformidad con la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la entrega domiciliaria de medicamentos, toma de muestras de laboratorios y pruebas, servicios de consulta telefónica y/o virtual, ordenados al accionante deberán tener la atención prioritaria ambulatoria en todos los casos a fin de evitar el riesgo de contagio por COVID-19 y de esta manera garantizar el tratamiento adecuado a sus padecimientos.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA y LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A. se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida y dignidad humana invocados por el señor JUAN DAVID SUAREZ GARCERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.035.496 en la presente acción de tutela formulada en contra de la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S." y EVEDISA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, autorice, agende y practique cita de valoración con un médico especialista en la patología "SÍNDROME DE OJO SECO" a fin de que examine al señor JUAN DAVID SUAREZ GARCERA y determine la sustitución del medicamento "POLIETILENGLICOL el cual se autorizó bajo el nombre comercial SYSTANE ULTRA 10 ML", para la garantizar la continuidad a su tratamiento, razón por la cual, la nueva droga, deberá

entregarse por la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", con el prestador que contrate para ello, al usuario, sin dilaciones ni trámites administrativos adicionales, para ello, se inaplican las normas relacionadas con el PBS.

TERCERO: De conformidad con la Resolución 521 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ORDENA a la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD "S.O.S.", la entrega domiciliaria de medicamentos, toma de muestras de laboratorios y pruebas, servicios de consulta telefónica y/o virtual, ordenados al accionante deberán tener la atención prioritaria ambulatoria en todos los casos a fin de evitar el riesgo de contagio por COVID-19 y de esta manera garantizar el tratamiento adecuado a sus padecimientos.

CUARTO: DESVINCÚLESE a las entidades EVEDISA S.AS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES, CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA y LABORATORIOS ALCON DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b51767751687bc20d080f52a84cc3a4b319e980e555fe2b580ce82229ac
95543

Documento generado en 18/08/2020 06:28:13 p.m.